Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 54/2011

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 6ºTº

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
MEDIA	16-03-2011	PROCESO CIVIL ORDINARIO	2-12627/2009	INTERLOCUTORIA

Materias
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
DERECHO CIVIL
DERECHO PROCESAL
DERECHO COMERCIAL

Firmantes	
Nombre	**Cargo**
Dra. Selva Anabella KLETT FERNANDEZ	Ministro Trib.Apela.
Dr. Felipe Javier HOUNIE SANCHEZ	Ministro Trib.Apela.
Dra. Elena MARTINEZ ROSSO	Ministro Trib.Apela.

Redactores	
Nombre	**Cargo**
Dra. Selva Anabella KLETT FERNANDEZ	Ministro Trib.Apela.

Discordes	
Nombre	**Cargo**
Dra. Elena MARTINEZ ROSSO	Ministro Trib.Apela.

Abstract	
Camino	**Descriptores Abstract**
DERECHO COMERCIAL->CONTRATO DE SEGURO	
DERECHO COMERCIAL->CONTRATO DE FLETAMENTO	
DERECHO COMERCIAL->CONTRATO DE SEGURO->SEGURO CONTRA RIESGOS DEL TRANSPORTE	
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO->ARBITRAJE->CONVENCION DE NUEVA YORK DE 1958->COMPROMISO ARBITRAL:->LEY APLICABLE	

Descriptores

Sentencias Similares

Resumen

Se confirma la recurrida que desestimó la excepción de falta de jurisdicción y la aplicación de la ley inglesa en el *sub lite.*
La Sala entiende que la cláusula de arbitraje que intenta hacer valer la demandada, para fundar su excepción de falta de jurisdicción, no alcanza, no comprende, a un tercero, como lo es, respecto del contrato de fletamento, la actora.

SENTENCIA Nº 54/2011.

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO.

MINISTRA REDACTORA: DRA. SELVA KLETT.

MINISTROS FIRMANTES: DRES. S. KLETT, F. HOUNIE.

MINISTRA DISCORDE: DRA. E. MARTÍNEZ

Montevideo, 16 de marzo de 2011.

VISTOS:

En segunda instancia, estos autos caratulados “Chartis Seguros Uruguay S.A. c/ Neurus Navigation Company Ltd. Daños y perjuicios.” IUE: 2-12627/2009, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la

demandada contra la sentencia Nº 2624 de 3 de septiembre de 2010, dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6º Turno.

RESULTANDO:

1) Por la referida sentencia, se desestimó la excepción de falta de jurisdicción y la aplicación de la ley inglesa en el sub lite. A su vez, se citó a las partes para la prosecución de la audiencia preliminar, sin especial condenación procesal.

2) Contra la decisión mencionada, compareció la demandada a interponer el recurso de apelación en examen y se agravió en los siguientes términos:

a) En cuanto a la desestimación de la excepción de falta de jurisdicción, recordó que la aseguradora demandó a esta parte por el cumplimiento de un contrato de transporte. El fletador celebró una estipulación para otro a favor de Nidera S.A. Como ésta se beneficiaba de la convención celebrada, es evidente que las previsiones contractuales le alcanzan (art. 332 C. de Com.).

b) Para el caso de que el asunto se debiera fallar por los tribunales uruguayos, solicitó que se aplicara el derecho inglés.

3) Franqueada la alzada con efecto suspensivo, recibidos los autos el 1º.11.10, luego del estudio correspondiente, se acordó sentencia y se dispuso emitir la presente decisión anticipada, por configurarse el supuesto del art. 200.1 CGP.

CONSIDERANDO:

I) La Sala, de conformidad con el número de voluntades requerido legalmente (art. 61 inc. 2 LOT), habrá de confirmar la sentencia recurrida, por compartir los argumentos manejados en el grado anterior, realizando una precisión liminar.

II) Acerca del efecto conferido al recurso de alzada

No alcanza a comprender el Tribunal en qué se funda la actora al afirmar que el Juez a quo decidió conferir efecto diferido al recurso. En efecto, el solo hecho de haber mantenido la audiencia preliminar no resulta demostrativo de la voluntad que le atribuye el apelado, desde que, expresamente, el auto de franqueo dispuso el efecto suspensivo de la apelación, de consuno con la previsión del art. 255 CGP.

Simplemente, con buena técnica procesal, el distinguido magistrado de primera instancia previó una de las posibles actitudes del demandado respecto de la recurrencia anunciada en la audiencia: si no se expresaban los agravios en el plazo de seis días que le concede la ley (art. 254 CGP), el proceso podía continuar, en la fecha señalada por la providencia, sin afectar el principio de contigüidad de las audiencias establecido en el art. 101 CGP, en especial, el deber regulado en su inciso 2).

III) En cuanto a la excepción de falta de jurisdicción

No resultan de recibo los agravios. Así, se coincide con el decisor de primer grado en que el contrato de fletamento vincula al cargador y al transportista, es decir, a Oakley y a Neurus, respectivamente, razón por la cual rige, a pleno, el principio de relatividad de los contratos establecido en el art. 1293 CC y art. 226 C. de Com.

Por consecuencia, la cláusula de arbitraje que intenta hacer valer la demandada, para fundar su excepción de falta de jurisdicción, no alcanza, no comprende, a un tercero, como lo es, respecto del contrato de fletamento, la actora. Esta conclusión no resulta enervada por la estipulación para otro que fluye del contrato de autos, aspecto en el que coinciden los litigantes, que beneficia al importador (arts. 1256 CC y 226 C. de Com.), puesto que la propia naturaleza de la relación determina que el tercero resulte precisamente beneficiario de la convención.

La cláusula arbitral inserta en un contrato en el que no participó ni aceptó no puede significar una renuncia a la jurisdicción oficial, llamada a regir en todos los casos en los que no exista, claramente establecida, una convención diversa. La exigencia de acuerdo por escrito, requisito estatuido por la Convención de Nueva York, no resulta satisfecho en la medida en que no emerge nítida la voluntad de someter los conflictos a la jurisdicción arbitral. Tratándose de la renuncia a acceder a la jurisdicción oficial, la estipulación es válida entre las partes que convinieron el contrato de transporte, no pudiendo extender su alcance a un tercero, como el importador, que no la consintió.

Por ello, de conformidad con las normas de los arts. 2399, 2401 y 2403 CC y 34 del Tratado de Derecho Civil de 1889, el Juzgado a quo resulta competente para intervenir en este proceso.

IV) Respecto del Derecho aplicable a la cuestión de fondo

Sobre este punto, si bien no existe una específica relación de agravios, es cierto que el tribunal a quo consignó que la ley aplicable al caso es la uruguaya (fs. 199 vto.).

Pues bien. A juicio de la Sala, esta opinión, vertida en el último párrafo de la sentencia interlocutoria dictada en ocasión del despacho saneador, no vincula al tribunal –ni de primera ni de segunda instancia- puesto que del Derecho aplicable se trata.

En efecto, sabido es que el art. 198, que regula el contenido de la sentencia definitiva, refiere a que esta declarará el derecho de los litigantes. Por su parte, el art. 197 –que establece la forma de la sentencia- alude a que a continuación de los puntos litigiosos y de los hechos que se tienen por ciertos y de los que han sido probados, el tribunal deberá consignar la exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho.

Por consecuencia, en la etapa correspondiente, es decir, en ocasión del dictado de la sentencia definitiva el tribunal a quo determinará el derecho aplicable, ya sea nacional o extranjero (art. 143 y art. 525.3 CGP).

Por otra parte, toda mención a la normativa aplicable debe ser entendida, razonablemente, como provisoria, es decir, a los solos efectos instrumentales y necesarios de despejar las cuestiones concernientes al despacho saneador.

V) Las costas y costos de la segunda instancia son de precepto, según el régimen del art. 57 CGP, no encontrando el Tribunal mérito para apartarse de la regla establecida.

POR ESTOS FUNDAMENTOS,

EL TRIBUNAL,

RESUELVE:

Confírmase la recurrida, con las costas y costos del grado de cargo del apelante.

Oportunamente, devuélvase a la Sede de origen.

Dra. Selva Klett

Ministra

Dr. Felipe Hounie

Ministro

DISCORDIA DE LA DRA. ELENA MARTÍNEZ:

Discorde, porque estimo que corresponde declarar mal franqueada la apelación con efecto suspensivo.

La apelada no obsta al desarrollo del proceso por cuanto desestimó la excepción de falta de jurisdicción y la aplicación de la ley inglesa en el sub lite.

La apelación debió, entonces, tenerse presente con efecto diferido (art. 342.2 C.G.P.).

Dra. Elena Martínez

Ministra

Dra. Elena Celi de Liard

Secretaria Letrada

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 54/2011

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 6ºTº